

Acuerdos

Art. 1º.— La liquidación de los derechos arancelarios fijados para los "lámpicos" comprendidos en las posiciones 95.03.01.01, 95.03.01.99 y 95.03.89.00, se realizará en base a valores que en ningún caso podrán ser inferiores a US \$ 5.00 por kilo bruto.

Art. 2º.— Cuando los valores de importación registrados en las facturas y/o constantes en las facturas comerciales, fueren superiores a los precios fijados en el Arancel precedente, los derechos y recargos arancelarios se calcularán teniendo como base las facturas comerciales y/o los precios de mercaderías importadas o similares registrados.

Art. 3º.— Se excluye de la fijación de los precios mínimos de aforo las siguientes mercaderías: lámpas para sastre, pizarrines de pizarra natural o artificial, teas naturales blancas y a color, teas artificiales a base de sulfato cálcico, o de sulfato y carbonato cálcico, aglomerados a veces con colorantes, carboncillos, las minas para lápiz y pastamías.

Art. 4º.— El presente Acuerdo regirá un día después de su publicación en el Registro Oficial.

Hecho en Ginebra, Suiza, a 17 de Julio de 1979.

En fe, Juan Reyna S., Ministro de Finanzas y Comercio Exterior.

En fe, Alberto Zambrano M., Secretario General del Ministerio de Finanzas.

Nº 11432-A

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.

Considerandos

Que el Decreto Supremo Nº 41 del 3 de Julio de 1979, publicado en el Registro Oficial Nº 13 del 10 de Julio de 1979, crea la obligatoriedad a los médicos en Medicina, Odontología, Enfermería y Paramédicos para que presten sus servicios profesionales al Plan Nacional de Salud Rural.

Que los Artículos Nos. 174 y 175 del Código de la Profesión Médica que prevén a la inscripción de sus nombres en los respectivos registros del Ministerio de Salud Pública, deberán realizar un año de Salud Rural en las lugares a que fueran asignados por el Ministerio de Salud.

Que las acciones del médico, odontólogo, enfermero y paramédico, están destinadas a mejorar el nivel de salud de la comunidad, trabajando con ella, mejorando sus condiciones y desarrollando una Medicina Social e Integral, dentro de los conceptos de equidad, solidaridad e integridad.

Que le corresponde al Ministerio de Salud Pública implementar la aplicación del Decreto Supremo de 1979, mencionado en el primer considerando; y, en uso de estas atribuciones:

Acuerdos

Expedir el siguiente Reglamento para el cumplimiento del año de Salud Rural.

Art. 1. DE LA FINALIDAD:

Mejorar la prestación de las acciones de salud en las Unidades Operativas, a través de una adecuada administración de los Recursos Humanos de la Salud Rural.

Art. 2. DE LA CONTRATACION:

Los deberes y obligaciones provenientes de la contratación de los profesionales de Salud Rural por parte del Ministerio, están sujetos a la disposición de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y la del presente reglamento.

Art. 3. DE LAS FUNCIONES:

a) Realizar actividades programadas por los servicios técnicos del Ministerio de Salud y ejecutadas a través de las Jefaturas Provinciales de Salud respectivas, así como actividades que se coordinen con otras instituciones, conducentes al mejoramiento de los niveles de salud y vida en la comunidad.

b) Realizar acciones que les permita dirigir al equipo de salud bajo su responsabilidad y liderar a la comunidad por medio de sus organizaciones reconocidas, siguiendo normas, manuales y procedimientos, que del nivel central les llegaren a través de las Jefaturas Provinciales.

c) Cumplir la delegación de autoridad que le fuere conferida por nivel competente.

d) Asistir obligatoriamente a las reuniones administrativas que convoque la Jefatura Provincial de Salud, así como a cursillos y otras actividades que fueren programadas desde otros niveles, cuando fueren notificado para ello.

e) En caso de Subcentro, el médico designado a este nivel actuará como director y médico tratante, debiendo dirigir y supervisar al personal que labore en la unidad.

f) Realizar el pedido de equipos materiales y medicamentos, a la Jefatura Provincial de Salud en forma escrita y de acuerdo con las actividades programadas.

g) En caso de que en un Subcentro existan dos o más médicos rurales, actuará como director, el médico que expresamente fuere designado por la Jefatura Provincial.

h) Realizar actividades especiales en los campos de investigación y capacitación, por disposición del Nivel Superior.

Art. 4. DE LAS OBLIGACIONES:

Los profesionales que tienen la obligación de cumplir el año de Salud Rural, están sujetos a las siguientes obligaciones:

a) Los profesionales destinados a Subcentros de Salud, trabajarán ininterrumpidamente cinco días a la semana, los mismos que corresponderán a las necesidades de la demanda local y al calendario establecido en base a la programación fijada por la Jefatura Provincial respectiva.

En concordancia con lo estipulado en el literal anterior, los profesionales de Salud Rural deberán permanecer en las días de faja de su localidad.

El personal de Salud Rural, designado a otros centros, servicios, actuarán como elemento de refuerzo de las mismas y cumplirán funciones y horarios establecidos de acuerdo al Reglamento Interno de cada una de ellas.

El profesional deberá obligatoriamente en el lugar asignado para el cumplimiento de sus funciones.

El profesional tendrá ocho horas diarias para atención a la comunidad y las dieciséis horas restantes, estarán dedicadas a prestar atención a los casos de urgencia.

El profesional remitirá mensualmente a la Jefatura Provincial respectiva, el informe estadístico de las actividades realizadas para el Subcentro de Salud, indicando los casos de personal que tuviere bajo su control. Cualquier contravención dará lugar a las sanciones contempladas en el presente reglamento.

El profesional, con las metas y rendimientos que se establezcan en el Plan Nacional de Salud, participará en la evaluación del programa local de acuerdo a lo dispuesto en la Jefatura Provincial de Salud.

Al finalizar sus funciones los profesionales elaborarán el nuevo inventario de los casos de salud en los Subcentros de Salud en los que se encuentren, adjuntando una nota de entrega a las normas y disposiciones de la Ley de Administración Financiera de la Salud.

El profesional, de acuerdo a lo dispuesto en el literal anterior, deberá presentar un informe final a la Jefatura Provincial de Salud de sus actividades y observaciones, el cual será considerado como requisito previo para la emisión del Certificado de haber concluido el año de Salud Rural.

Los profesionales de Subcentros, cumplirán con las disposiciones de la ley frente a situaciones jurídicas requeridas, tales como reconocimiento, adopción y otras disposiciones de la Ley de Salud y demás leyes en vigencia.

LOS DERECHOS:

El profesional tendrá la remuneración mensual fijada en la Ley de Servicios, además de los beneficios de ley contemplados en el Artículo 6º de la Ley de Servicios de Salud, por contrato, como ser: Décimo Tercero, Cuarto y Quinto, señalando que por la naturaleza de la prestación no tendrán derecho al uso de vacaciones ni al subsidio en dinero.

El profesional y su grupo familiar (cónyuge e hijos), a las prestaciones que ofrece el Ministerio a través de la Operativa en forma gratuita.

El profesional gozará de los beneficios sociales de las Unidades Operativas Superiores, tales como el seguro médico o quirúrgico de enfermos y sus familiares.

El profesional tendrá derecho de reclamación a los niveles respectivos, en forma escrita, a través de la Jefatura Provincial de Salud respectiva.

Art. 6. DE LOS PERMISOS:

a) Las ausencias por casos de enfermedad serán justificadas con la presentación de Certificado Médico del I.E.S.S., o de un Médico de Planta del Ministerio de Salud.

b) La concesión de permiso de hasta tres días será otorgado por el Jefe Provincial y comunicado a la Dirección General de Salud. El Profesional esperará hasta que se confirme la autorización de permiso, para poder abandonar la unidad.

c) Solo en los casos de calamidad doméstica, podrá salir de la unidad sin esperar autorización, la ausencia en este caso será justificada posteriormente y cuando más dentro de las 48 horas de reiniciadas las labores.

d) En los casos en que el profesional requiera un tiempo mayor a los tres días de permiso, la Jefatura tramitará ante la Dirección General de Salud, el periodo que deberá ser retribuido con la ampliación del año de Salud Rural por el tiempo equivalente al del permiso.

Esta extensión no tendrá derecho a remuneración, excepto en los casos contemplados en el Artículo 16 del reglamento general para la aplicación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 7. DE LAS PROHIBICIONES:

a) No podrá desempeñar otros cargos sean remunerados o no, en instituciones Públicas o Privadas. Cualquier contravención a esta Disposición dará lugar a las sanciones contempladas en el presente reglamento.

b) No podrá por ningún motivo realizar cobros de dinero, a más de los fijados por la Jefatura Provincial de Salud respectiva.

c) Prohíbese la instalación de consultorios de atención Médica Privada a los profesionales que se encuentran realizando el año de Salud Rural de acuerdo a lo establecido, en las disposiciones del Código de la Salud vigente.

d) Prohíbese realizar proselitismo político o religioso en el ejercicio de sus actividades profesionales intra o extra muros.

e) Las demás que establezca la Dirección General de Salud.

Art. 8. DE LAS SANCIONES:

El incumplimiento de las disposiciones anteriores y de acuerdo a la gravedad de la falta, estará sujeto a las sanciones contempladas en el presente reglamento.

- Amonestación verbal.
- Amonestación escrita.
- Multa.
- Suspensión sin goce de sueldo.
- Terminación de contrato.

a) Amonestación Verbal:

1. No observar la línea de mando.
2. Atrasos frecuentes.
3. Abandonar temporalmente el trabajo sin autorización.

DISPOSICIONES GENERALES

4. Negligencia en el cumplimiento del trabajo.
- b) Amonestación Escrita:
 1. Incidencia en las faltas anteriores.
 2. Descuido a la autoridad.
 3. Abandonar las labores diarias sin justificación.

- c) Multa: 10% de Sueldo.
 1. Reincidencia en las causas del literal b.
 2. Concurrir al trabajo embriagado o bajo la acción de sustancias estupefacientes y/o psicotrópicos.
 3. Por incumplimiento al literal b y f. del

Art. 4º.

d) Suspensión:

Por 15 días sin goce de sueldo con obligación de trabajar:

1. Reincidencia en las faltas del literal c).
2. Por ocasionar premeditadamente desperfectos en las instalaciones de la Unidad Operativa, sean equipos, instrumental, muebles, etc., sin perjuicio de la reposición o pago de su valor.
3. El incumplimiento del literal d), del Art. 3º.
4. El incumplimiento del literal e), del Art. 4º.

Por treinta días:

1. Por incumplimiento del literal d) del Art. 7º.
2. Abandono de guardia de un Centro de Salud-Hospital y/u Hospital.

e) Terminación de contrato:

1. A los reincidentes a lo expuesto en el literal d).
2. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en los literales a, b y c, de Art. 7º.
3. Injuriar gravemente de palabra y/u obra a sus superiores y/o compañeros.
4. Por realizar actos inmorales de cualquier naturaleza en el desempeño de sus funciones.

f) La terminación del contrato conlleva el repeler el año, sin que se le acredite al profesional ni un solo día del período anterior y, no podrá ser recontratado antes de doce meses posteriores a esta acción.

Art. 9. PROCEDIMIENTO DE LAS SANCIONES:

a) Las amonestaciones verbal, escrita y la multa serán impuestas por las Jefaturas Provinciales de Salud y comunicadas a la División Nacional de Salud Rural.

b) Las suspensiones sin goce de sueldo, serán solicitadas por la Jefatura Provincial de Salud, a la Dirección General de Salud.

c) La terminación del contrato, es facultad de la autoridad nominadora por sí, ó a petición del Órgano Jerárquico competente.

d) Le corresponde también a las autoridades del Nivel Central, disponer las sanciones respectivas.

Art. 10.— En atención al espíritu de las disposiciones del Decreto Nº 44, publicado en el Registro Oficial Nº 13 del 8 de julio de 1979, prohibese abandonar el país expresa de la Dirección General de Salud, a los profesionales que se encuentren realizando el año de Salud Rural.

Art. 11.— Quien contraviniera las disposiciones del presente reglamento, estará sujeto además, a las acciones y sanciones a que hubiere lugar en los campos Civil y Penal.

Art. 12.— Derógase el reglamento expedido mediante Acuerdo Ministerial Nº 1598 de mayo de 1973, publicado en el Registro Oficial Nº 321 de 6 de junio del mismo año.

Art. 13.— El presente reglamento entrará en vigencia desde la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese. Palacio Nacional en Quito, a 2 de febrero de 1979.

Por el Consejo Supremo de Gobierno, f.) El Ministro de Salud Pública, Dr. Gil Bermeo Vallejo.

Certifico: Que el documento cuya copia antecede reposa original en el Archivo de Secretaría General y de lo cual soy fe— Quito 9 de Julio de 1979.

f.) Secretario General del Ministerio de Salud Pública.

RESOLUCION Nº 79-290

RAUL GUERRERO ANDRADE
Superintendente de Bancos.

Considerando:

Que el Banco Internacional S.A., por intermedio del Gerente General Adjunto, y representante legal del mismo, señor Manuel Fernández Neira, ha presentado a este Despacho los testimonios primero, segundo y tercero de la escritura pública otorgada el 6 de Julio de 1979 ante el Notario Segundo del cantón Quito, Dr. José Vicente Troya Jaramillo; escritura que contiene la reforma de los Artículos 28, 30, 31 y 34 de los estatutos sociales de dicha entidad bancaria;

Que el Ministerio de Industrias, Comercio e Integración ha expresado el criterio que las reformas antes mencionadas son legales y guardan estricta conformidad con las resoluciones expedidas para el susodicho banco por el indicado Ministerio;